



Tribunal Fiscal

Nº 00939-1-2006

EXPEDIENTES N°s. : 1450-2004, 3417-2005 y 4151-2005
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 21 de febrero de 2006

Vistas las apelaciones interpuestas por contra las Resoluciones de Intendencia N°s. 1060140000238/SUNAT, 1060140000732/SUNAT y 1060140000733/SUNAT, emitidas el 9 de enero y 30 de diciembre de 2004 por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia nacional de Administración Tributaria, que declaran improcedentes las reclamaciones interpuestas contra las Órdenes de Pago N°s. 103-01-0025395, 103-01-0026608, 103-01-0027458, 103-01-0028196, 103-01-0029680, 103-01-0030294, 103-01-0030923, 103-01-0031794, 103-01-0032254, 103-01-0032847, 103-01-0033756, 103-01-0035286, 103-01-0036248, 103-01-0037481, 103-01-0038262, 103-01-0039202, 103-01-0042371, 103-01-0044443, 103-01-0045701, 103-01-0047242, 103-001-0000412, 103-001-0001664, 103-001-0003123 y 103-001-0005085 giradas por Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 2001, enero a diciembre de 2002 y enero a julio de 2003;

CONSIDERANDO:

Que según se advierte de los recursos de reclamación presentados, la recurrente sostiene que los servicios prestados por pompas fúnebres y actividades conexas en cementerios públicos, y cuyos ingresos declaró como afectos al Impuesto General a las Ventas, no se encuentran gravados con dicho impuesto, dado que se refieren a servicios públicos respecto a los cuales corresponde cobrar el tributo tasa, argumento que reitera en sus escritos de apelación;

Que señala en los citados recursos, que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT con motivo de la consulta realizada por el INABIF, entidad perteneciente al Ministerio de Promoción a la Mujer y Desarrollo Humano, en el Informe N° 193-2003-SUNAT/2B0000 del 19 de junio de 2003 que se adjuntó al Oficio N° 226-2003-2B0000 de la misma fecha, indicó que los cobros que efectúen las entidades del sector público por concepto de sepulturas y servicios funerarios prestados en cementerios públicos califican como tasa, por lo que dichas entidades no se encuentran obligadas a emitir comprobantes de pago por tales conceptos;

Que según se desprende de lo indicado por la recurrente tanto en sus escritos de reclamación como de apelación, en base a lo expresado por la Administración en el Informe N° 193-2003-SUNAT/2B0000 y cuya copia acompaña, consideró que los ingresos que percibe por concepto de servicios de pompas fúnebres y actividades conexas no se encuentran dentro del campo de aplicación del Impuesto General a las Ventas, y que si bien no niega que fueron contabilizados y declarados como servicios gravados, resulta evidente a efecto que tenga coherencia con lo argumentado, que ello se debió a un error;

Que por su parte la Administración en el Informe N° 001-2004-200400 que sustenta la Resolución de Intendencia N° 1060140000238/SUNAT del 9 de enero del 2004, consideró que los servicios de sepulturas y servicios funerarios prestados en cementerios públicos no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, pero sin embargo mantiene la acotación formulada por los meses de agosto a diciembre de 2001, enero a diciembre de 2002 y enero a mayo de 2003, debido a que la recurrente, no obstante que fue requerida hasta en dos oportunidades, no cumplió con exhibir el Registro de Ventas y los comprobantes de pago ventas emitidos por los referidos periodos, que hubieran permitido verificar si se trataban de servicios inafectos con el impuesto;

Que por su parte, las Resoluciones de Intendencia N°s. 1060140000732/SUNAT y 1060140000733/SUNAT del 30 de diciembre de 2004, sostienen que carece de fundamento lo alegado por la recurrente en el sentido que sus ingresos no se encuentran afectos al Impuesto General a las Ventas, ya que en su Registro de Ventas se encuentran anotados en la columna ventas afectas al impuesto, y además porque no ha



Tribunal Fiscal

Nº 00939-1-2006

presentado declaración rectificatoria alguna modificando los conceptos originalmente declarados, por lo que consideran que deben mantenerse las órdenes de pago impugnadas;

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 149º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, procede acumular los procedimientos contenidos en los Expedientes Nºs. 1450-2004, 3417-2005 y 4151-2005, al guardar conexión entre sí;

Que el tercer párrafo del artículo 150º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, señala que el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre los aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia y que en tal caso declarará la insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda;

Que de acuerdo al citado artículo, los actos de la Administración Tributaria deberán estar debidamente motivados, no pudiendo el Tribunal Fiscal pronunciarse sobre aspectos controvertidos que no hayan sido examinados y resueltos en primera instancia;

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del artículo 119º y el segundo párrafo del artículo 136º del mencionado Código, nada impide al deudor tributario cuestionar una orden de pago sustentada en una declaración jurada, toda vez que la obligación tributaria surge de la ley, por lo que el órgano encargado de resolver, en caso de verificar circunstancias que evidencien su improcedencia, está obligado a admitir a trámite la reclamación formulada dentro del plazo de 20 días de notificado el valor sin exigir el pago previo de la deuda y a aplicar la norma pertinente;

Que en el presente caso, resulta pertinente anotar, que la Administración admite a trámite las reclamaciones presentadas sin la exigencia del pago previo, dado que cuestionaban la existencia de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas, al encontrarse la recurrente inafecta a dicho impuesto, conforme puede observarse de los informes de admisibilidad que obran en autos (fs. 72 del Expediente Nº 1450-2004, fs. 18 del Expediente Nº 3417-2005 y fs. 18 del Expediente Nº 4151-2005);

Que en ese sentido, la controversia en el caso de autos, se circunscribe en determinar si los servicios prestados por la recurrente, de corresponder éstos a servicios funerarios prestados en cementerios públicos, se encuentran o no gravados con el Impuesto General a las Ventas;

Que como es de verse, las Resoluciones de Intendencia Nºs. 1060140000732/SUNAT y 1060140000733/SUNAT, omiten pronunciarse sobre la materia de controversia, estando referidos sus fundamentos a la legalidad en la emisión de las órdenes de pago impugnadas y a determinar la veracidad de la información contenida en dichos valores respecto a las declaraciones juradas sustentatorias y el Registro de Ventas, aspectos que no fueron discutidos;

Que en virtud a lo expresado y a lo dispuesto en la norma antes glosada, procede declarar la nulidad e insubsistencia las Resoluciones de Intendencia Nºs. 1060140000732/SUNAT y 1060140000733/SUNAT, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre la controversia planteada por la recurrente, esto es, si los servicios prestados y declarados se encuentran referidos a servicios funerarios, y de ser el caso, si los mismos se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas teniendo en cuenta el Oficio Nº 226-2003-2B0000 y el Informe Nº 193-2003-SUNAT/2B0000 emitidos por la SUNAT;

Que con relación a la Resolución de Intendencia Nº 1060140000238/SUNAT ocurre una situación diferente, toda vez que la Administración reconoció como materia de controversia el determinar si los servicios prestados por la recurrente se encontraban gravados con el impuesto, señalando no obstante que los servicios funerarios prestados en cementerios públicos no se encontraban afectos, manteniendo sin embargo la acotación debido a que no le fue posible verificar el tipo de servicios presentados por la recurrente;

Que sin embargo, en relación a la citada resolución de intendencia, cabe anotar que de conformidad con el principio de verdad material previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, **la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las**



Tribunal Fiscal

Nº 00939-1-2006

medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximir las de ellas;

Que relacionado a dicho principio se encuentra la facultad de los órganos de resolución en materia tributaria de ordenar de oficio las pruebas e informes que juzgue necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver, que prevé el artículo 126º del Código Tributario;

Que la recurrente declaró ante la Administración que se dedica a prestar servicios de pompas fúnebres y actividades conexas según información consignada en el Comprobante de información Registrada (fs. 73 y 74 del Expediente Nº 1450-2004), que existen boletas de venta en los Expedientes Nºs. 3417-2005 y 4151-2005, que evidenciarían que efectivamente se dedicaba a prestar servicios funerarios y que por último, ello es de público conocimiento;

Que este colegiado dadas las consideraciones particulares anotadas, y a efecto de encontrar la verdad material en el presente procedimiento, considera pertinente que se verifiquen la naturaleza de los servicios que presta la recurrente, y se emita como consecuencia de ello un nuevo pronunciamiento sobre si éstos se encuentran o no gravados con el Impuesto General a las Ventas, durante los periodos materia del grado;

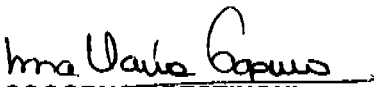
Que con relación al informe oral solicitado por la recurrente en los Expedientes Nºs. 1450-2004 y 4151-2005, éste resulta extemporáneo al haber sido solicitado fuera del plazo establecido en el artículo 150º del citado Código Tributario;

Con las vocales Casalino Mannarelli, Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Cogorno Prestinoni;


RESUELVE:


1. **ACUMULAR** los procedimientos contenidos en los Expedientes Nºs. 1450-2004, 3417-2005 y 4151-2005.
2. Declarar **NULAS E INSUBSISTENTES** las Resoluciones de Intendencia Nºs. 1060140000238/SUNAT, 1060140000732/SUNAT y 1060140000733/SUNAT de fechas 9 de enero y 30 de diciembre de 2004, debiendo la Administración de emitir nuevo pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


IRMA VIALTO ESPINOZA
COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


CASALINO MANNARELLI
VOCAL


JOSA BARRANTES TAKATA
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaria Relatora
CP/MC/95/96/97/rag